

RESOLUCIÓN CDF-RES-2026-007

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que, el artículo 289 de la Constitución de la República dispone: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento...”;*
- Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*
- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
 - 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
 - 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
 - 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
 - 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
 - 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
 - 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
 - 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
 - 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*
- Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;*
- Que, el artículo innumerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado “Clasificación del Sector Público”, establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*
2. *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
 - a. *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. *Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.*

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social.”;

Que, el inciso tercero artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: *“Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten.”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.”;

Que, el artículo 123 a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: *“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley...”*

(...) Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional

y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. *Programas.*
2. *Proyectos de inversión:*
 - 2.1. *para infraestructura; y,*
 - 2.2. *que tengan capacidad financiera de pago.*
3. *Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone *“Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de los recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. -Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

Cualquier excepción a esta norma, solo se podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP manifiesta que son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

1. *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado *“Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”*, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, El artículo innumerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. *El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
2. *Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
3. *Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
4. *Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*

5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo innumerado del mismo cuerpo legal indica: *“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a. *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b. *Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c. *La programación macroeconómica,*
 - d. *La programación fiscal,*
 - e. *Condiciones del mercado; y*
 - f. *Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones.”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados.*

Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Reasignación de financiamiento.- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda,*

sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo innumerado, a continuación del artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: *“Art. (...). - Prohibición de gravación global de rentas. - Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.*

Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de

- Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y

- Bienes o activos conforme a:

o Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.

o Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.

Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato

electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

- Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

- Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: “Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;
- Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: “Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el

respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:

- Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.
- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: “Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: “Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió; “Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y

Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité.”;

- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 08 de junio de 2023, se expidió el “Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;
- Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley (...).”;

- Que, con Carta Nro. GDUAE-005/2024 de 22 de enero de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano, Agua y Economías Creativas de la Corporación Andina de Fomento (CAF) comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que: “mediante Resolución P.E. No. 0958/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, CAF aprobó un préstamo de largo plazo a favor de la República del Ecuador (el “Prestatario”), por un monto de hasta USD 75.000.000,00, destinado al financiamiento del “Programa de Fomento a la Gestión de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje – FOGAPRYD” (el “Programa”).” Adjuntando el Contrato de Préstamo y el Anexo Técnico de la operación;
- Que, con Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-1182-0 de 16 de noviembre de 2024, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) solicitó al MEF que, en vista de que se identificó la necesidad de realizar ajustes al Programa FOGAPRYD, se gestione la extensión de plazo para la firma del contrato de préstamo hasta junio de 2025;
- Que, con fecha 21 de noviembre de 2024, esta Cartera de Estado dirigió a la CAF el Oficio Nro. MEF-SFPAR-2024-1536-O solicitando: *“(…) la prórroga del plazo para la suscripción del contrato del crédito destinado al proyecto FOGAPRYD por USD 75,00 millones, extendiéndolo hasta junio de 2025”;*
- Que, con Oficio Nro. OECU-348/2024 de 12 de diciembre de 2024, la CAF aprobó la ampliación del plazo para la firma del contrato de préstamo por seis (6) meses adicionales, hasta el 19 de junio de 2025;
- Que, con Oficio Nro. MAATE-VAG-2025-0262-0 de 10 de junio de 2025, el MAATE comunicó al MEF que, una vez que se cumplieron los ajustes identificados para el Programa FOGAPRYD, es necesario se complementen dichos ajustes con los entes rectores nacionales, y en ese sentido solicitó se gestione una nueva extensión de plazo para la firma del contrato de préstamo hasta el 31 de diciembre de 2025;
- Que, el MEF mediante Oficio Nro. MEF-SFPAR-2025-0548-0 de 17 de junio de 2025 dirigió la solicitud a la CAF solicitando la extensión de plazo;
- Que, con Oficio Nro. OECU-276/2025 de 30 de julio de 2025, la CAF aprobó la ampliación del plazo para la firma del contrato de préstamo hasta el 31 de diciembre de 2025, así como la incorporación de modificaciones las Condiciones Especiales del contrato de préstamo, acordadas con el Organismo Ejecutor y alineadas con la normativa nacional vigente;

- Que, mediante Oficio Nro. MAATE-CGPGE-2025-0093-O de 1 de agosto de 2025, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE, se dirigió a esta Cartera de Estado manifestando: *“En este sentido, en mi calidad de Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE, entidad ejecutora del proyecto beneficiario del crédito CAF, solicito a Usted muy gentilmente disponer a quien corresponda, el envío del detalle de los habilitantes que se requieran por parte de esta Cartera de Estado para el Comité de Deuda y Financiamiento en el cual se revisará el contrato de préstamo referido. Esto con el fin de avanzar con la generación de la documentación correspondiente”.*
- Que, con Oficio Nro. MEF-SFPAR-2025-0713-O de 5 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos remitió al MAATE los requisitos para continuar con el proceso para la contratación de la operación de endeudamiento público.
- Que, el 14 de agosto de 2025, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 94, con el cual el Presidente Constitucional de la República decretó:
- “Artículo 1.- Fusiónesse por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, (...)”*
- Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*
- Que, mediante Oficio Nro. MAE-COGPGE-2025-0150-OF de 21 de noviembre de 2025, el ahora Ministerio de Ambiente y Energía remitió los requisitos normativos, solicitando se realicen las gestiones que correspondan en el proceso para la contratación de la operación de endeudamiento público;
- Que, el 10 de diciembre de 2025, mediante Oficio Nro. MEF-SFPAR-2025-1517-O, el MEF se dirigió a la CAF, señalando que: *“(…) se han cumplido con ajustes que permitan potenciar y amplificar los beneficios del proyecto y se han buscado mecanismos viables de implementación que cumplan con la normativa nacional, sin embargo, los tiempos invertidos en dichas modificaciones han resultado dilatados en su conjunto.”* Y en ese sentido, solicitó se autorice la prórroga del plazo para la suscripción del contrato del crédito, por hasta 60 días adicionales al plazo de la firma;
- Que, con Oficio Nro. OECU-622/2025 de 19 de diciembre de 2025, la CAF aprobó la ampliación del plazo para la firma del contrato de préstamo por sesenta (60) días adicionales, hasta el 1 de marzo de 2026;
- Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, a través de los Oficios Nro. MEF-SFPAR-2025-1581-O y Nro. MEF-VGF-2025-0886-O, se solicitó respectivamente al MAE, la actualización de requisitos para continuar con el trámite pertinente;
- Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0010-M de 8 de enero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió la autorización institucional para el sometimiento a arbitraje internacional en caso que se produzcan controversias derivadas del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por hasta USD 75 millones;
- Que, el MAE, remitió los requisitos actualizados el 30 de diciembre de 2025, mediante Oficio Nro. MAE-COGPGE-2025-0169-OF;

- Que, a través de Oficio MAE-FOGAPRYDII-2026-0004-OF del 11 de febrero de 2026, remitió la actualización de los requisitos;
- Que, el 20 de febrero de 2026, mediante Oficio Nro. MEF-SFPAR-2026-0159-O, con la finalidad de poner en conocimiento de esta operación al Comité de Deuda y Financiamiento, para la autorización del endeudamiento y las condiciones financieras del mismo, el MEF solicitó a la CAF, la prórroga del plazo para la suscripción del contrato de crédito, por hasta 30 días adicionales al plazo de firma;
- Que, mediante INFORME TÉCNICO Nro. MEF-SFPAR-2026-0027 de 9 de marzo de 2026, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, emitió el informe técnico-económico dirigido a la Ministra de Economía y Finanzas, en donde recomienda:

"(...) 9. RECOMENDACIÓN

Una vez efectuado el análisis de las condiciones financieras de la operación por parte de esta Subsecretaría, y, considerando el informe jurídico favorable (Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0002-M de 8 de enero de 2026), validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0011-M de 8 de enero de 2026; se recomienda a usted Señora Ministra, poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento para la autorización y aprobación de los términos y condiciones financieras del préstamo a suscribirse entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por hasta USD 75.000.000,00, para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del "Programa de Fomento a la Gestión de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje - FOGAPRYD";

- Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2026-0078-O de 9 de marzo de 2026, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la Sesión Ordinaria a realizarse de forma virtual, el día 11 de marzo de 2026; y;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 139 y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la contratación de la operación de crédito que otorgaría la Corporación Andina de Fomento (CAF) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas por hasta USD 75 millones, para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del "Programa de Fomento a la Gestión de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje - FOGAPRYD".

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público descrita en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Corporación Andina de Fomento (CAF)
PRESTATARIO:	La República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

OBJETO DEL CONTRATO:	Contribuir al financiamiento en el marco del “Programa de Fomento a la Gestión de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje – FOGAPRYD”.
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Ambiente y Energía (MAE)
MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO:	Hasta por un monto de USD 75.000.000,00 (Setenta y cinco millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) [cl. 3.1 de las Condiciones Particulares]
PLAZO:	El plazo del Préstamo es de 15 años [cl. 4.1 de las Condiciones Particulares].
AMORTIZACIÓN:	Pago de veinte (20) cuotas de capital semestrales, consecutivas y, en lo posible iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada uno de los Períodos de Intereses. La primera cuota se pagará en la fecha de pago de intereses que corresponda a los sesenta y seis (66) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia; la segunda Cuota, en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los setenta y dos (72) Meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, y así sucesivamente hasta completar el número de Cuotas expresado en el Contrato de Préstamo [cl. 11.1 y cl. 11.2 de las Condiciones Particulares].
PERIODO DE GRACIA:	Sesenta y seis meses (66) contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia [cl. 4.1 de las Condiciones Particulares].
TASA DE INTERÉS:	Los intereses serán calculados a la tasa anual variable que resulte de sumar la SOFR ¹ a plazo aplicable al respectivo periodo de intereses y un margen de uno coma noventa por ciento (1,90%) (en adelante el “Margen”) [cl. 13.2 de las Condiciones Particulares].
FECHA DE PAGO DE INTERESES:	Significa, luego del primer Desembolso, el último Día Hábil de cada uno de los periodos de seis (6) Meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia [cl. 1 de las Condiciones Generales].
FONDO DE FINANCIAMIENTO COMPENSATORIO:	Durante los primeros ocho (8) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia, CAF financiará con carácter no reembolsable treinta (30) puntos básicos de la tasa de interés [cl. 14.1 de las Condiciones Particulares].
COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO:	Una sola vez, el cero coma ochenta y cinco por ciento (0,85%) sobre el monto total del Préstamo [cl. 17.1

¹ Secured Overnight Financing Rate

de las Condiciones Particulares]. El Prestatario deberá pagar a CAF la Comisión de Financiamiento a la Fecha de Entrada en Vigencia o a más tardar en la oportunidad en que se realice el primer Desembolso [cl. 20.1 de las Condiciones Generales].

COMISIÓN DE COMPROMISO:

El cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) anual sobre los Saldos no Desembolsados del Préstamo [cl. 16.1 de las Condiciones Particulares]. La comisión de compromiso empezará a devengarse a los 60 días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia del Préstamo [cl. 19.1 de las Condiciones Generales].

GASTOS DE EVALUACIÓN:

El monto de USD 50.000 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al gasto de evaluación, deberá ser pagado a más tardar en el momento del primer desembolso [cl. 18.1 de las Condiciones Particulares].

CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Los intereses serán calculados, sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días en relación con el número de días efectivamente transcurridos [cl. 11.2 de las Condiciones Generales].

CÁLCULO DE LA COMISIÓN DE COMPROMISO:

La Comisión de Compromiso se calculará sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días en relación con el número de días calendario efectivamente transcurridos [cl. 19.3 de las Condiciones Generales].

MODIFICACIONES:

Cualquier modificación al Contrato de Préstamo deberá ser acordada por escrito debidamente suscrito por las partes, con el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable. Se podrán acordar por cruce de cartas entre sus Representantes Autorizados, sin alterar el objeto, plazo, destino ni monto del préstamo [cl. 46 de las Condiciones Generales].

PREPAGO:

Los pagos anticipados voluntarios podrán realizarse bajo dos modalidades: (i) con aplicación de penalidad, una vez transcurrido un (1) año desde el desembolso; o (ii) sin aplicación de penalidad, luego de cumplido un período de tiempo establecido. En ambos casos, el pago anticipado estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que la CAF considere satisfactorias [cl. 12 de las Condiciones Particulares].

IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS:

Todo pago efectuado por el Prestatario a CAF por causa o con ocasión del Contrato de Préstamo, se imputará de acuerdo al orden de prelación que se

establece a continuación [cl. 18 de las Condiciones Generales]:

- a) Los gastos y cargos;
- b) Las comisiones;
- c) Los intereses moratorios, de ser el caso;
- d) Intereses compensatorios vencidos;
- e) Amortización de cuotas vencidas.

VENCIMIENTO ANTICIPADO:

CAF, mediante aviso dado por escrito al Prestatario, podrá suspender los Desembolsos y la ejecución de sus demás obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, cuando se presente y mientras subsista, cualquiera de las siguientes circunstancias [cl. 25 de las Condiciones Generales]:

- a) Atraso en pagos adeudados a CAF.
- b) Incumplimiento de obligaciones del contrato de préstamo por parte del garante.
- c) Incumplimiento de obligaciones del contrato de préstamo por parte del prestatario.
- d) Incumplimiento de obligaciones en otros contratos con CAF.
- e) Información inexacta o no proporcionada con incidencia en el préstamo.
- f) Prácticas prohibidas o actividades de lavado de activos/financiamiento del terrorismo por parte del Prestatario u Organismo Ejecutor.
- g) Participación de terceros en prácticas prohibidas o actividades ilícitas sin acciones correctivas.
- h) Afectación del objetivo del proyecto o del préstamo por cambios legales o institucionales sin aprobación de CAF.
- i) Circunstancias extraordinarias que impidan el cumplimiento de obligaciones o el logro de los objetivos del proyecto.
- j) Cualquier otra circunstancia prevista en el contrato.

**PLAZO PARA SOLICITAR
DESEMBOLSOS:**

El Prestatario tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para solicitar directamente o por intermedio del Organismo Ejecutor, el primer Desembolso y de hasta sesenta (60) meses para solicitar el último Desembolso. Ambos plazos serán contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia [cl. 7 de las Condiciones Particulares].

**CONDICIONES PREVIO A LA
INICIACIÓN DE LOS DESEMBOLSOS:**

Los desembolsos del Préstamo estarán sujetos al cumplimiento, a satisfacción de las siguientes condiciones generales [cl. 9 de las Condiciones Particulares]:

Previas a la firma del Contrato:

1. Actualización del Dictamen de Prioridad del Proyecto de Inversión.
2. Instrumento Legal en el que se verifique que el MAE tiene las facultades legales para conducir la ejecución del Programa con el apoyo de un organismo especializado idóneo.

A los sesenta (60) días de la firma del Contrato de Préstamo:

1. Informe jurídico en el que se verifique la viabilidad legal de los convenios interinstitucionales a ser suscritos por el MAE y los GAD Municipales cuyo objeto será la delegación de las competencias de los GADM para la ejecución del Programa en lo referente a la contratación, construcción, y fiscalización de las obras, al MAE a través del Socio Implementador.

Previas al inicio de los procesos de selección de cada obra:

1. Copia de los Convenios Interinstitucionales MAE-GADM respectivos suscritos y en vigencia.

Previas al primer desembolso bajo el Préstamo:

1. Presentar a CAF copia del Convenio Subsidiario MEF-MAE.
2. Evidencia de que el MAE cuenta con el presupuesto anual asignado para cubrir los compromisos de aporte local para la ejecución del Programa.
3. Certificación sobre la estructuración del Equipo Técnico del Programa FOGAPRYD-CAF (ETP) aprobada por las autoridades del MAE.
4. Evidencia de la contratación del Socio Implementador e informe legal del área jurídica competente del Organismo Ejecutor.
5. MOP, conforme al contenido acordado con CAF y aprobado por la autoridad competente del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor.

Previas al primer desembolso del Componente 1:

1. Presentar a CAF el Informe Inicial de acuerdo al alcance del MOP.
2. Plan de Ejecución del Programa (PEP), Plan Operativo Anual y Plan de Contrataciones y Adquisiciones y expediente técnico completo de la cartera del primer año de ejecución.
3. Copia de los Convenios Interinstitucionales MAE - GADM, correspondientes a la cartera del primer semestre de ejecución.

4. Evidencia de la contratación del Equipo Técnico del Programa.
5. Evidencia de la contratación por parte del MAE del equipo requerido para efectuar la gestión en territorio y fortalecimiento de capacidades con enfoque de género y diversidad del Programa.

Previas a cada desembolso del Componente 1:

1. Copia de los Convenios Interinstitucionales MAE – GADM.
2. Informe legal del área jurídica competente del Organismo Ejecutor.
3. Reporte Técnico del estado del Programa de acuerdo con lo que se establezca en el MOP.

Los Desembolsos del Préstamo estarán sujetos al cumplimiento, de las siguientes condiciones previas [cl. 9 de las Condiciones Generales]:

1. Informe jurídico que establezca que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato de Préstamo son válidas y exigibles.
2. De requerirse un Contrato de Garantía, que éste haya entrado en vigencia y que cuente con informe jurídico que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato de Préstamo son válidas y exigibles.
1. Registro de firmas autorizadas.
2. Pago de los Gastos de Evaluación y Comisión de Financiamiento.
3. Los demás que se establezcan en las Condiciones Particulares.

Para todos los desembolsos, incluyendo el primero:

1. Que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, haya presentado una solicitud de desembolso.
2. Que no haya surgido alguna circunstancia para suspensión de obligaciones o declaración de plazo vencido, conforme cláusulas del contrato.
3. Que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, hayan cumplido a satisfacción con lo previsto en las cláusulas de uso de recursos y fondo rotatorio.
4. Que la modalidad de desembolso no contravenga o esté vinculada: (i) a normas relativas al combate de lavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo; (ii) principios o disposiciones de la ONU dedicadas al combate de lavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

5. Las demás que se establezcan en las Condiciones Particulares.

De manera adicional, antes y durante los periodos de desembolsos se cumplirá con la presentación de informes, planes operativos y de ejecución, y demás documentos establecidos en las Condiciones Especiales del Contrato de Préstamo.

OPERACIONES DE MANEJO DE DEUDA:

Las partes podrán acordar operaciones de manejo de deuda sujetas al cumplimiento, a satisfacción de CAF de aprobación discrecional de CAF, cumplimiento legal por parte del Prestatario, obtención de autorizaciones gubernamentales requeridas, y la documentación pertinente del Manejo de Deuda. Se requiere solicitud formal, informe jurídico y confirmación de CAF. Las operaciones podrán modificar condiciones financieras, pero no alteran obligaciones previas ni constituyen novación. En caso de pago anticipado, el Prestatario asumirá costos asociados. Se permiten acuerdos complementarios por cruce de cartas, sin modificar objeto, plazo, destino o monto del préstamo [cl. 19 de las Condiciones Particulares].

VIGENCIA DEL CONTRATO:

Las Partes dejan constancia que el Contrato de Préstamo entrará en vigencia en la última fecha de su suscripción por todos los intervinientes y terminará con el pago total del Préstamo y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el Contrato de Préstamo [cl. 25 de las Condiciones Particulares].

Artículo 3.- Autorizar al Ministro(a) de Economía y Finanzas o su delegado para que suscriba los documentos contractuales y accesorios que sean necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), será el Organismo Ejecutor, y es exclusivamente responsable de la formulación y correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública a financiar, en congruencia con los gastos elegibles; y, del cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados.

El Organismo Ejecutor deberá velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública que se financien con los recursos del préstamo, se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución, leyes, reglamentos y más normas pertinentes vigentes en la República del Ecuador.

El MAE, en su calidad de Organismo Ejecutor, deberá realizar todos los procedimientos presupuestarios que se requieran para incluir dentro del Plan Anual de Inversiones 2026 los montos a ejecutar de los proyectos financiados, previo a la firma del Contrato de Préstamo. Se deberá vigilar que durante el periodo de ejecución se cuente con los espacios suficientes en el PAI correspondiente, en concordancia con el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública y los techos fiscales aprobados y, de ser necesario, efectuar las acciones correctivas correspondientes.

Conforme lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General al COPLAFIP, los programas y proyectos de inversión pública a ser financiados deberán ser actualizados permanentemente en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública por parte del organismo ejecutor.

Artículo 5.- El desembolso de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1 se encuentran condicionados a que, en forma previa al primer desembolso, el ente rector de las finanzas públicas y el organismo ejecutor, es decir el MAE, suscriban el respectivo Convenio Subsidiario en el que se transfiera los derechos y obligaciones contractuales que sean necesarios.

El convenio subsidiario deberá suscribirse en los términos y formatos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 6.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de endeudamiento autorizada lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el endeudamiento, hasta su extinción.

Artículo 7.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento (DNS) deberá monitorear su ejecución y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá coordinar las medidas correctivas que correspondan para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 8.- Una vez suscritos los documentos contractuales se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 144 de su Reglamento General.

Artículo 9.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez suscrito el préstamo, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación correspondiente.

Artículo 10.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2026.

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ANTE EL
COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Miguel Rodrigo Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO, quien certifica